

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETÍN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro métrico, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este BOLETÍN de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los BOLETINES OFICIALES de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados BOLETINES se inserta.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Angusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 10 de marzo de 1925.)

### Gobierno civil de la provincia

### CIRCULAR

Para cumplimentar Real orden telegráfica del Ministerio de la Guerra, los señores Alcaldes de esta provincia se servirán manifestar a este Gobierno, en el término de quince días, el número de ejemplares del Reglamento de la Ley de Reclutamiento, que necesitan, a fin de hacer el pedido a dicho Centro.

León 10 de marzo de 1925.

El Gobernador,  
*José Barranco Catalá*

### INDUSTRIA

Con esta fecha se eleva a la Jefatura Superior de Industria, el recurso de alzada interpuesto por el empresario de energía eléctrica de La Bañeza, D. Blas Cantón Cisneros, de las multas de 125 y 250 pesetas que le fueron impuestas por mi Autoridad con fechas 27 y 29 de enero próximo pasado, por faltas en el servicio y desobediencia. Acompaña a dicha instancia el expediente formado con tal motivo.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento administrativo.

León 6 de marzo de 1925.

El Gobernador,  
*José Barranco Catalá*

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES GOBERNACIÓN

#### DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Tribunal de oposiciones a la primera de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

Estando próximo a terminar el primer ejercicio de las referidas oposiciones, el Tribunal ha acordado con esta fecha señalar el 16 del corriente mes para dar comienzo al segundo ejercicio, debiendo al efecto comparecer a las diez horas de esa día, en el Paraninfo de la Universidad Central, todos los opositores que hayan aprobado el primer ejercicio, para la práctica simultánea del de que se trata, pudiendo aquellos llevar los textos legales que crean convenientes, siempre que no vayan acompañados de comentarios.

Finalizada la práctica del segundo ejercicio, cada opositor leerá en público su trabajo, pudiendo autorizar a cualquier persona para que en su nombre lo haga, con tal de que se notifique previamente por el interesado al Tribunal la designación de la misma. Se prescindirá de la lectura en público, en el caso de que el opositor no se presente a efectuarla ni haya formulado en tiempo la designación indicada. Para llevar a cabo la repetida lectura, el Tribunal determinará el número de opositores que han de ser llamados cada día, siguiendo, desde luego, el orden que les correspondió en el sorteo celebrado.

Al día siguiente de terminar la lectura el último de los opositores aprobados en el primer ejercicio, dará, en su caso, comienzo el segundo llamamiento para la práctica del segundo ejercicio, sin necesidad de publicación de acuerdo alguno en la Gaceta.

Madrid, 6 de marzo de 1925.—El Presidente del Tribunal, Director general de Administración, *José Calvo Sotelo*.

(Gaceta del día 7 de marzo de 1925.)

#### DIRECCIÓN GENERAL DE ABASTOS

### Circular

En atención a que, según los datos que obran en la Junta Central

de Abastos, la existencia actual de aceite es suficiente para cubrir las necesidades del consumo nacional, e interpretando fielmente el criterio constantemente mantenido por dicha Junta de no poner trabas a la circulación de artículos de primera necesidad y respetar la libertad de comercio, siempre que éste se desenvuelva dentro de los límites de la más estricta legalidad, esta Dirección general ha acordado:

1.º Desde esta fecha queda levantada la obligación de solicitar guías para la circulación de toda clase de aceites que sean destinados al consumo nacional.

2.º Para la circulación de aceites que se destinen a la exportación, será precisa la guía correspondiente y la autorización que, actualmente, se exige, de la Junta Central de Abastos.

3.º Quedo subsistente la obligación, por parte de los productores y dueños de molinos y fábricas, de presentar las relaciones de entrada de aceituna, producción de aceite y orujo, en la forma y condiciones determinadas en las circulares de la Junta Central de fechas 10 de noviembre y 6 de diciembre de 1924.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. para su conocimiento y el de los interesados, para lo cual se servirá ordenar sea insertada la presente orden en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, dando, además, a la misma, la mayor publicidad posible.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1925.—El Director general, *Roberto Baamonde*. Sr. Gobernador-Presidente de la Junta provincial de Abastos de León.

### REGLAMENTO

(Continuación) (1)

Artículo 91. En el Consulado se pondrá a disposición de dichos navieros, consignatarios o de sus representantes, un estado detallado con el nombre de cada armador, el de los buques llegados durante el trimestre anterior y el número de emigrantes que cada uno condujo

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL número 106, correspondiente al día 4 del mes actual.

de España, así como otro estado detallado de los emigrantes por cada naviero repatriados durante el trimestre.

Artículo 92. Para determinar ese 20 por 100, los Consules observarán las reglas siguientes:

1.º Que la obligación de repatriar se reparta lo más equitativamente posible entre todos los navieros sobre quienes pese.

2.º Que se reparta proporcionalmente en los varios viajes de regreso que tengan lugar durante el año.

3.º Que en ese 20 por 100 estén comprendidos los individuos que deben ser repatriados con arreglo al artículo 47 y siguientes de la Instrucción de 1.º de octubre de 1889 para los Consulados, cuyas disposiciones se entenderán modificadas en el sentido que preceptúa el artículo 48 de la ley de Emigración, respecto del pago de la mitad del precio del pasaje; y

4.º Que sean preferidos los emigrantes comprendidos en alguna de las condiciones siguientes, por el mismo orden que se enumeran:

a) Obligados a regresar a España para cumplir sus deberes militares.

b) Rechazados por una ley prohibitiva de la inmigración de que el consignatario o naviero no pudiesen tener noticia antes del embarque.

c) Indigentes, debiendo ser preferidos aquellos cuyas familias sean más numerosas, cuando regresen con ella.

d) Menores de edad.

e) Naufragos.

f) Incluidos en las disposiciones a que alude la regla 3.ª de este artículo.

Artículo 93. Las Empresas tendrán derecho a percibir íntegro el importe de pasaje de retorno de los emigrados cuando las disposiciones que regulen la inmigración se modifiquen, derogen o sustituyan en forma que impliquen el desbarbante a los emigrantes en fecha que haga imposible conocer esta modificación al celebrarse el contrato de embarque.

Si los emigrantes que hayan de ser repatriados no pudiesen satisfacer dicho importe, se computará a la Empresa dos por cada uno de

los que repatrien gratuitamente por tal causa, en descargo de la obligación que el artículo 48 de la ley impone.

**Artículo 94.** Cuando un buque nacional o extranjero, en su viaje de regreso, no recole en ningún puerto de España, el 20 por 100 de emigrados a él correspondiente, podrá ser repatriado en otro cualquiera, siempre que dicho buque esté admitido por las Autoridades de emigración, por reunir las condiciones que prescribe este Reglamento.

La repatriación será por cuenta del armador del buque que la motive, y él o su representante pagará al del buque que la realice, la mitad de un pasaje por cada persona repatriada en estas condiciones.

Los Consules de España en el extranjero ordenarán esta repatriación, librando el correspondiente testimonio para que en todo lugar pueda acreditarse el cumplimiento.

Los armadores o representantes de ambos buques se pondrán de acuerdo con los Consules a los efectos de este artículo.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 95.** Todas las cuestiones que surjan con ocasión de la aplicación de los artículos comprendidos en este capítulo VI del Reglamento, si proceden de los emigrantes, armadores o consignatarios o encargados de oficinas de información y pasaje, se entenderá que pertenecen al número de reclamaciones a que alude el artículo 21 de la ley, y se tramitarán en la forma que previene el artículo 42 de este Reglamento.

Si los promovedores de estas cuestiones fueren los navieros, armadores, consignatarios o encargados de oficinas de pasaje, las reclamaciones se entenderán comprendidas en el artículo 22 de la ley y serán tramitadas en la forma prescrita por el artículo 43 de este Reglamento.

#### CAPÍTULO VII

**De las condiciones de los buques destinados al transporte de emigrantes.**

##### I.—DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 96.** Para que los buques mercantes nacionales o extranjeros propiedad de los navieros autorizados, puedan dedicarse al transporte transoceánico de emigrantes españoles, deberán reunir las condiciones prescritas por las disposiciones vigentes en la Marina y por el Reglamento de Sanidad exterior, con las ampliaciones y modificaciones que se preceptúan en este capítulo. Dichas condiciones, en cuanto implican garantía de la salubridad, seguridad e higiene de los pasajeros de tercera clase o de clase equiparada a ésta por la Dirección general de Emigración, deberán de llenarse por igual en los viajes de ida y en los de retorno.

**Artículo 97.** Los buques así nacionales como extranjeros no serán autorizados para transportar emigrantes españoles cuando no reúnan las condiciones de navegabilidad y seguridad que exijan las disposiciones vigentes dictadas por el Ministerio de Marina.

**Artículo 98.** Los mencionados buques deberán, además, someterse antes del primer viaje a la Inspección

regulada en el artículo 29 de este Reglamento, en la que deberá acreditarse durante dos horas una marcha mínima de 11 millas; pero quedarán exentos de ello cuando el Capitán justifique por los cuadernos de bitácora y diarios de navegación e itinerarios debidamente autorizados, que el andar medio del buque durante el último viaje verificado en los seis meses anteriores, fué de 10 millas, como mínimo.

**Artículo 99.** Queda prohibido a los Capitanes de los mencionados buques:

1.º Alterar, cuando lleven embarcados emigrantes españoles, las derrotras de los buques, a fin de dar motivo o prestar cualquier otra clase de servicio a otras embarcaciones, a no ser en caso de socorro o auxilio necesario, por hallarse éstos o sus tripulantes en peligro.

2.º Transportar explosivos o materias peligrosas mientras tengan a bordo emigrantes españoles.

3.º Efectuar en puertos extranjeros transbordo de emigrantes españoles, como no sea por fuerza mayor o mediante autorización de la Dirección general de Emigración, con las garantías que ésta determinara.

4.º Efectuar en puertos españoles transbordo de emigrantes no autorizados en los billetes de los mismos, salvo casos de fuerza mayor.

5.º Autorizar, mientras tengan emigrantes españoles a bordo, juegos de envite o azar penados por las leyes españolas; y

6.º Embarcar emigrantes españoles en puertos extranjeros sin autorización de la Dirección general de Emigración.

**Artículo 100.** Para el cumplimiento de lo que disponen los anteriores artículos, los buques, así nacionales como extranjeros, que se dedican al transporte de emigrantes españoles estarán sujetos a la inspección prevenida en el capítulo V de la ley, tal como la desenvuelve este Reglamento, y sus Capitanes se entenderán sometidos a la jurisdicción disciplinaria de la Dirección general de Emigración y de las autoridades que de ella dependan, sin perjuicio de las responsabilidades legales que alcancen a las Empresas navieras y consignatarias.

##### II.—DISPOSICIONES ESPECIALES

**Artículo 101.** El casco de los buques autorizados deberá hallarse dividido en compartimientos estancos, en número y disposición tales que, inundado el mayor de ellos, pueda el buque sostenerse a flote.

Los mencionados buques habrán de estar provistos del material de salvamento que determina el Reglamento vigente sobre aparatos de este clase.

El material contra incendios y su organización responderá a las exigencias de este servicio y será reconocido periódicamente por las Inspecciones.

El material de resaca de máquinas y calderas y de todos los servicios auxiliares se ajustará a lo que preceptúan los Reglamentos de Marina.

Finalmente, los buques estarán provistos de un aparato de desinfección por vapor bajo presión, de probada eficacia, sin que en ningún caso puedan admitirse para estos

efectos las llamadas «cámaras a vapor», salvo si el buque llevara a la vez instalación de aparatos «Marot» y los mamparos de hierro que rodean las máquinas y calderas irán revestidos en su parte exterior del conveniente material refractario o aislador en los sitios en que el calor pueda causar treggo o molestia al pasaje.

**Artículo 102.** Todos los locales destinados a emigrantes y aquellas cubiertas accesibles a los mistros (onya iluminación no constituya obstáculo para la navegación), y los pasadizos o entradas que a dichos locales y cubiertas conduzcan, deberán estar iluminados con luz eléctrica durante la noche y siempre que sea necesario.

Existirá, además, en los mismos un alumbrado supletorio.

En los casos en que a bordo de un buque que transporte emigrantes se establezcan para éstos cantinas o puestos para expendición de bebidas y comestibles, deberá fijarse en sitio visible una tarifa en castellano y sin añonadas, visada por la Inspección de Emigración del puerto de salida, y en la cual conste el precio de dichos artículos, reducido a pesetas, sin que nunca pueda exigirse el pago de lo comprado en otra clase de monedas ni ser reducido a ellas.

La Inspección deberá poseer un ejemplar de la mencionada tarifa.

**Artículo 103.** Los emigrantes estarán alojados en locales cerrados, sobre cubierta, que tengan la debida solidez, y en entrepuentes cuya aireación esté debidamente asegurada y cuyo puntal no podrá, en ningún caso, ser inferior a dos metros, medidos de cubierta a cubierta.

El espacio destinado a los emigrantes se computará en esos locales a razón de 2,75 metros cúbicos por pasajero mayor de ocho años, en los alojamientos sobre cubierta y del primer entrepuente, y de tres metros cúbicos en los restantes.

Además deberá siempre corresponder a cada emigrante un espacio mínimo de 0,45 metros cuadrados de sitio libre en la cubierta, computándose al efecto el espacio que ocupen las toldillas, tambuchos de las casetas y falsas cubiertas, mientras sean estos sitios fácilmente accesibles y estén sólidamente contruidos y se hallen provistos de las correspondientes barandillas.

No se computarán en ningún caso las proximidades de los aparatos de levar. En las cubiertas, las caleñas de levar, los guardines, y en general, los aparatos auxiliares, estarán eficazmente protegidos por tubos o redes metálicas para prevenir accidentes del pasaje.

**Artículo 104.** Los alojamientos para emigrantes deberán tener aberturas de ingreso de aire, adecuadas para que en todo tiempo quede asegurada la ventilación.

El área de todas las aberturas, más la de los tubos de ventilación, no bajará en cada local del 5 por 100 del área del mismo.

No todo local en que se alojen más de 25 y menos de 100 emigrantes deberán existir, como mínimo, dos ventiladores de hierro; tres, si el número de aquellos llega a 200, y cuatro, si excede.

El diámetro de dichos tubos ventiladores nunca será menor de 30

centímetros; su entrada de aire se elevará dos metros sobre el nivel de la cubierta, y en todo caso sobresaldrá de los toldos, pero se tolerarán diámetros menores cuando la deficiencia esté suplida por un número mayor de manguanas de aire que completen el área de ventilación prescrita.

Será obligatoria la instalación y funcionamiento de extractores-inyectores de aire, accionados eléctricamente, con eficacia bastante para renovar en todos los espacios del segundo y tercer entrepuente donde se alojen emigrantes, y en los del primero inmediatos a los mamparos de calderas y máquinas. Los Inspectores podrán ordenar la adquisición de aparatos de esa clase en otros locales del entrepuente donde reconozcan ser conveniente su funcionamiento.

**Artículo 105.** Las escalas que en las escotillas de paso deban utilizar los emigrantes, tendrán la anchura convocante, a juicio de las Autoridades de Marina; pero en ningún caso esa anchura será menor de 0,70 metros, salvo que sean dobles y contrapuestas; una de ellas, al menos, deberá poderse utilizar en todo tiempo, incluso durante las operaciones de carga y descarga de mercancías. Dichas escalas irán provistas de un pasamano de hierro, y estarán cubiertas hasta la altura de dicho pasamano por una faja de cenefa convenientemente guarnecida.

Las bocas de las escotillas de las bodegas deberán ir cerradas en firme durante el viaje y cubiertas por encerados que eviten toda emanación molesta para los pasajeros; cuando se abran para efectuar operaciones de carga o descarga, deberán estar defuendidas por rejillas de barrotes de hierro, que ofrezcan completa seguridad al pasaje.

(Se continuará.)

#### JEFATURA DEL DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

##### SUBASTA

El día 26 de los corrientes, y hora de las diez, tendrá lugar en la Alcaidía de Villagatón, bajo la presidencia del Sr. Alcalde del Ayuntamiento, o persona en quien delegue, la primera subasta del aprovechamiento extraordinario de 600 esteros de brezo, anualmente, y por plazo de cinco años, en el monte núm. 66 del Catálogo, perteneciente al pueblo de Los Barrios de Nistosu.

El precio de tasación es el de 450 pesetas, celebrándose la subasta por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, y no admitiéndose proposición que no cubra la tasación.

Tanto para la celebración de la subasta como para la ejecución del aprovechamiento, además de las disposiciones generales de la ley de Montes vigente, se tendrán presentes las especiales previstas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicadas en el Boletín Oficial del día 26 de noviembre de 1924.

El que resultare rematante abonará en la Habilitación del Distrito Forestal, la cantidad de 112 pesetas con 85 céntimos, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 5 de

febrero de 1925) (Gaceta del 20 de febrero de 1925.)

León 5 de marzo de 1925.—El Ingeniero Jefe, Ramón del Riego.

## AYUNTAMIENTOS

### Alcaldía constitucional de Benavides

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento pleno, en sesión del día 10 de febrero último, y habiéndose cumplido lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa al arriendo del arbitrio municipal sobre el consumo de carnes de este Ayuntamiento, durante el plazo de 1.º de abril de 1925 a 30 de junio de 1926, bajo el tipo de quince mil pesetas, que serán ingresadas en arcas municipales en la forma dispuesta en la base 5.ª del pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días hábiles durante las horas de oficina.

La subasta se verificará en estas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del Teniente o Concejal en quien delegue, el día siguiente a los que cumplan los veinte al de aparecer inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a las diez horas.

Las proposiciones, suscritas por el propio licitador, o por persona que legalmente le represente por medio de poder declarado bastante por uno de los Letrados matriculados en el Colegio de Abogados de León, extendidas en papel sellado de la clase 8.ª, ajustadas al modelo que a continuación se inserta, en pliegos cerrados y lacrados, y acompañadas, por separado, de la cédula personal del licitador y del resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria municipal, o en la Caja general de Depósitos, o sus Sucursales, el 5 por 100 del tipo de subasta, o sea la cantidad de setecientos cincuenta pesetas, en concepto de fianza o depósito provisional, para tomar parte en dicho acto, se presentarán durante los días hábiles que comprende el plazo de la subasta, de diez de la mañana a dos de la tarde, en la Secretaría del Ayuntamiento.

La fianza definitiva que habrá de prestar el rematante, consistirá en el importe del 20 por 100 de la cantidad en que le sea adjudicado el remate.

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el plazo de quince minutos, y si terminado dicho plazo subsiste la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate.

El adjudicatario queda obligado a satisfacer todos los gastos que se originen con motivo de la celebración de la subasta y de inserción de anuncios.

Benavides 2 de marzo de 1925.—El Alcalde, Victorino Santiago.

### Modelo de proposición

D. F. de T. y T., domiciliado en....., con residencia en....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de fecha....., para el arriendo del arbitrio sobre el consumo de carnes

en el Ayuntamiento de Benavides, durante el plazo de 1.º de abril de 1925 a 30 de junio de 1926 y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obligo a recaudar el expresado arbitrio con sujeción a las citadas condiciones y a ingresar en arcas municipales la cantidad de..... pesetas (en letra) durante el indicado período de tiempo.

(Fecha y firma.)

•••

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento pleno, en sesión del día 10 de febrero último, y habiéndose cumplido lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa al arriendo del impuesto municipal sobre puestos públicos del mercado semanal de esta villa, durante el plazo de 1.º de abril de 1925 a 30 de junio de 1926, bajo el tipo de 8.125 pesetas, que serán ingresadas en arcas municipales en la forma dispuesta en la base 5.ª del pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días hábiles, durante las horas de oficina.

La subasta se verificará en estas Consistoriales, bajo la presidencia de Sr. Alcalde o del Teniente o Concejal en quien delegue, el día siguiente a los que cumplan los veinte al de aparecer inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a las diez horas.

Las proposiciones, suscritas por el propio licitador, o por persona que legalmente le represente por medio de poder declarado bastante por uno de los Letrados matriculados en el Colegio de Abogados de León, extendidas en papel sellado de la clase 8.ª, ajustadas al modelo que a continuación se inserta, en pliegos cerrados y lacrados, y acompañadas por separado de la cédula personal del licitador y del resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria municipal, o en la Caja general de Depósitos, o sus Sucursales, el 5 por 100 del tipo de subasta, o sea la cantidad de 406 pesetas 25 céntimos, en concepto de fianza o depósito provisional, para tomar parte en dicho acto, se presentarán en la mesa presidencial desde las diez de la mañana hasta las diez y treinta minutos del día en que se celebre la subasta.

La fianza definitiva que habrá de prestar el rematante, consistirá en el importe del 20 por 100 de la cantidad en que le sea adjudicado el remate.

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará por pujas a la llana licitación, durante el plazo de quince minutos, y si terminado dicho plazo subsiste la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate.

El adjudicatario queda obligado a satisfacer todos los gastos que se originen con motivo de la celebración de la subasta y de inserción de anuncios.

Benavides 2 de marzo de 1925.—El Alcalde, Victorino Santiago.

### Modelo de la proposición

D. F. de T. y T., domiciliado en....., con residencia en....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de fecha....., para el arriendo de la exacción del impuesto municipal sobre puestos públicos del mercado semanal de esta villa, durante el tiempo de 1.º de abril de 1925 a 30 de junio de 1926 y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obligo a recaudar el expresado impuesto con sujeción a las citadas condiciones y a ingresar en arcas municipales la cantidad de..... pesetas durante el expresado período de tiempo.

(Fecha y firma.)

•••

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento pleno, en sesión del día 10 de febrero último, y habiéndose cumplido lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta para el arriendo del arbitrio municipal sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes de este Municipio, durante el plazo de 1.º de abril de 1925 a 30 de junio de 1926, bajo el tipo de 11.250 pesetas, que serán ingresadas en arcas municipales en la forma dispuesta en la base 5.ª del pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría municipal, todos los días hábiles, durante las horas de oficina.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del Teniente o Concejal en quien delegue, el día siguiente a los que cumplan los veinte al de aparecer inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a las doce horas.

Las proposiciones, suscritas por el propio licitador, o por persona que legalmente le represente por medio de poder declarado bastante por uno de los Letrados matriculados en el Colegio de Abogados de León, extendidas en papel sellado de la clase 8.ª, ajustadas al modelo que a continuación se inserta, en pliegos cerrados y lacrados, y acompañadas, por separado, de la cédula personal del licitador y del resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria municipal, o en la Caja general de Depósitos, o sus Sucursales, el 5 por 100 del tipo de subasta, o sea la cantidad de 562 pesetas y 50 céntimos, en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, se presentarán durante los días hábiles que comprende el plazo de la subasta, de diez de la mañana a dos de la tarde, en la Secretaría del Ayuntamiento.

La fianza definitiva que habrá de prestar el rematante consistirá en el importe del 20 por 100 de la cantidad en que le sea adjudicado el remate.

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el plazo de quince minutos, y si terminado dicho plazo subsiste la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate.

El adjudicatario quedará obligado

a satisfacer todos los gastos que se originen con motivo de la celebración de la subasta y de inserción de anuncios.

Benavides, 2 de marzo de 1925.—El Alcalde, Victorino Santiago.

### Modelo de proposición

D. F. de T. y T., domiciliado en....., con residencia en....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de fecha....., para el arriendo del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, en el Ayuntamiento de Benavides, durante el período de 1.º de abril de 1925 a 30 de junio de 1926, y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obligo a recaudar el expresado arbitrio con sujeción a las citadas condiciones y a ingresar en arcas municipales la cantidad de..... pesetas (en letra) durante el indicado período de tiempo.

(Fecha y firma.)

### Alcaldía constitucional de Villabino

No habiéndose presentado ni hechose representar en ninguna de las operaciones del actual recemplazo los mozos que a continuación se relacionan, se les cita por el presente para que lo hagan hasta el día 15 del mes actual, o remitan certificado de talla y reconocimiento durante igual lapso de tiempo; advertidos que de no hacerlo, serán declarados prófugos:

Núm. 1 del alistamiento.—César González Rodríguez, hijo de Santos y de Encarnación, natural de Caballos de Abajo.

Idem 7 del idem.—Felipe Fernández Rodríguez, de Manuel y Balbina, de Robles.

Idem 20 del idem.—Arsenio Díez Colado, de Emilio y Sabina, de Rabanal de Abajo.

Idem 24 del idem.—Segundo Tejerina Rosón, de Segundo y Agripina, de Cabaalles de Arriba.

Idem 30 del idem.—Pío Rivas Rodríguez, de Inocencio y Juana, de Cabaalles de Abajo.

Idem 31 del idem.—José de Lamas Sbrugo, de Constantino y de Adonina, de Villabino.

Villabino 3 de marzo de 1925.—El Alcalde accidental, Joaquín Valcárcel.

### Junta parroquial de Albares

Por acuerdo de esta Junta, y para satisfacer una deuda del pueblo, se venden unos robles en la dehesa del mismo, en pública subasta, la que tendrá lugar el día 15 de los corrientes, a las diez, en la plaza de esta villa, bajo las condiciones contenidas en el pliego que obra en poder de esta Junta a disposición del público.

Albares 6 de marzo de 1925.—El Presidente, Juan Fernández.

### Junta vecinal del pueblo de Naratejera

Poseyendo este pueblo una faja de terreno con el fin de cabida de unas cuatro hembras, poco más o menos, de infima calidad, al sitio denominado Los Siseros, que no produce renta alguna, y sin facilidad de aprovechamiento entre todos los vecinos, la Junta vecinal, haciendo uso de

la facultad que señala el capítulo 2.º del Estatuto municipal, acordó enajenar dicha porción de terreno, fijando el plazo de quince días para oír reclamaciones.

Navatejera, 19 de febrero de 1925. El Presidente, Manuel Bayón.

**JUZGADOS**

Don Luis Gil Mejuto, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Ponferrada.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas de la causa seguida por hurto contra Avelino Alvarez Santalla, vecino de Páramo del Sil, en providencia de hoy se ha acordado sacar a pública y primera subasta los bienes inmuebles embargados a dicho procesado, radicantes todos en término de Páramo del Sil, y son los siguientes:

1.º Una casa-bodega, de planta baja y de un solo hueco, cubierta de losa, sita en el casco de Páramo del Sil, de unos 12 metros de superficie: linda derecha, entrando, herederos de Santiago Alfonso; izquierda, otra de José Santalla Gómez; espalda, casa de Miguel López, y frente, calle de su situación llamada de Barredo; tasada en 150 pesetas.

2.º Un prado, al sitio le Folgueroles, de 7 áreas y 36 centiáreas: linda N., con otro de Clara Penillas; S., otro de Encarnación Fernández; E., otro de Jerónimo y Eulogia Alvarez, y O., otro de Isidoro Alvarez; tasado en 700 pesetas.

3.º Un linar, al sitio de Chana fondera, de un área y 83 centiáreas: linda N., con otro de Benjamín López; S., con más de herederos de D. Camilo Forras; E., más de Clara Pérez, y O., con otra de Olegario Díaz Forras; tasado en 100 pesetas.

4.º Una tierra, al sitio de la Cerradilla, de 7 áreas y 80 centiáreas: linda N. y S., con camino vecinal; Este, con otra de Constantino Gago, y O., tierra de Olegario Díaz Forras; tasada en 100 pesetas.

5.º Otra tierra, al sitio del Tesón, con dos pies de castaño, de unas 14 áreas: linda E., otra de Constantino Mata; O., otra de Victoriano Fernández; S., camino vecinal, y N., con más de Epifanio Gómez, y tres castaños más, al sitio de los Zayas, en terreno común.

Cuyas fincas se venden para pago de las mencionadas costas, debiendo celebrarse el remate el día 28 del corriente mes y hora de las once, en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio y sin que se consiga previamente el 10 por 100, por lo menos, del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, y que no existen títulos de propiedad de las expresadas fincas, quedando a cargo del rematante el suplir esta falta.

Dado en Ponferrada a 4 de marzo de 1925.—Luis Gil Mejuto.—El Secretario judicial, Primitivo Cubero.

Don Joaquín de la Riva Dominguez, Juez de primera instancia de La Bañeza y su partido.

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Juez municipal

suplente de Ropernelos del Páramo, en este partido, se hace público, para que los que reúnan alguna de las preferencias que determina el artículo 2.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, puedan alegarla durante el plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de esta provincia; durante el cual presentarán sus solicitudes, debidamente reintegradas, en este Juzgado, con los comprobantes de sus condiciones y méritos.

Dado en La Bañeza, a 11 de febrero de 1925.—Joaquín de la Riva. P. S. M., José Benavides.

Don Gumersindo Maestro Bayón, Juez municipal de Villares de Orbigo.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, que han de proveerse en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación del presente en el Boletín Oficial y Gaceta de Madrid, en la forma que establece la ley Orgánica del Poder judicial, Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y Real orden de 9 de diciembre de dicho año, debiendo presentar los interesados, ante este Juzgado, sus instancias, documentadas, dentro de dicho plazo.

Villares de Orbigo 9 de febrero de 1925.—Gumersindo Maestro.

Don Venancio Oblanca González, Juez municipal de San Andrés del Rabanado.

Hago saber: Que en las diligencias del juicio de faltas que se sigue en este Juzgado por denuncia presentada ante la Superioridad por José Blanco Rodríguez, natural de Pedregal, y domiciliado en Santiago del Molinillo, contra Félix Juárez Domínguez, de profesión pañadero, y vecino de este pueblo, sobre amenazas, se ha señalado para la comparecencia del juicio de faltas el día 17 del próximo mes de marzo, hora de las diez de la mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado.

Y no sabiéndose el actual paradero de dicho denunciante, según comunica el Juzgado municipal de donde se hallaba domiciliado dicho José Blanco, se le cita por medio del presente para que en el día y hora expresados, comparezca ante este Juzgado a la celebración de dicho juicio.

San Andrés del Rabanado a 21 de febrero de 1925.—Venancio Oblanca.—P. S. M., José Fuertes.

Don Venancio Oblanca González, Juez municipal de San Andrés del Rabanado.

Hago saber: Que en las diligencias del juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado a virtud de denuncia instada por Sebastián Deroy, de 21 años de edad, soltero, natural de Gerona, y hoy de ignorado paradero, sobre lesiones que le infligió José Canal Santos, vecino de Montejos, se ha señalado para la celebración del juicio de faltas correspondiente, el día 17 de marzo próximo, hora de las once de la mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado.

Y como quiera que se ignora el actual paradero del referido denunciante, se le cita por medio del pre-

sente anuncio para que en el día y hora expresados, comparezca a la celebración del juicio expresado.

San Andrés del Rabanado a 21 de febrero de 1925.—Venancio Oblanca.—P. S. M., José Fuertes.

Don Manuel Fernández Giraldo, Juez municipal de la villa de Cea.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado a instancia de D. Juan Fuentes Martínez, vecino de Banecidas, contra D. José Fernández Pérez, hoy en desconocido paradero, cuyo último domicilio tuvo en esta villa, ha recaído la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma, es como sigue:

«En la villa de Cea, a siete de febrero de mil novecientos veinticinco: el Sr. D. Manuel Fernández Giraldo, Juez municipal de la misma, en los autos de juicio verbal civil entre partes: la una, D. Juan Fuentes Martínez, vecino de Banecidas, propietario, demandante, y de la otra D. José Fernández Pérez, en desconocido paradero, vecino que fué de esta villa, donde tuvo su último domicilio, demandado, sobre reclamación por el primero de la cantidad de mil pesetas en metálico, el Sr. Juez municipal, por ante mí su Secretario, dijo:

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. José Fernández Pérez, hoy en desconocido paradero, a que pague al demandante D. Juan Fuentes Martínez, vecino de Banecidas, la cantidad de mil pesetas que le es en deber el demandado, según justicia la escritura simple aportada por el demandante, y en todas las costas causadas en este juicio; declarando rebelde al demandado, con arreglo al artículo setecientos veintinueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así, por esta mi sentencia, que se notificará a las partes, mandando se publiquen los correspondientes edictos en el Boletín Oficial de esta provincia, con arreglo a los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Fernández.»

Y para que sirva de notificación al demandado declarado rebelde, D. José Fernández Pérez, expido el presente, que firmo y sello en Cea, a doce de febrero de mil novecientos veinticinco.—El Juez M., Manuel Fernández.—Juan Fuentes.

**BARJAS**

*Cédula de citación*

Don Evaristo López Fernández, Juez municipal de este término.

Hago saber: Que en este de mi cargo punde demanda a juicio verbal civil, interpuesta por D.ª Sofía Carrete López, vecina de Campo de Liebre, contra Agustín Cereijo, vecino de Moldes, en reclamación de ochocientos treinta y cinco pesetas procedentes de préstamo. Y en providencia de hoy se acordó señalar para la comparecencia del juicio, el día catorce de marzo próximo y hora de las once.

Y a fin de que sirva de citación al demandado, por hallarse en ignorado paradero, expido la presente, que se insertará en el Boletín

Oficial de la provincia; apercibido que, de no comparecer, se seguirá el juicio sin nueva citación.

Barjas 13 de febrero de 1925.—Evaristo López.—Alvaro Barreiro.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

**COMUNIDAD DE LA PRESA DE VILLARROÑE**

Para el examen de los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de riego, formados por la Comisión nombrada, se convoca nuevamente a junta general para el día 13 de abril próximo, a la una de la tarde, en el sitio «Plazuela del Rollo», a la que deben concurrir todos los interesados.

Villarroñe 5 de marzo de 1925.—El Presidente de la Comisión, Gabriel Blanco.

**MINERO INDUSTRIAL LEONESA (S. A.)**

**CONVOCATORIA**

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 de sus Estatutos, convoca a los señores accionistas a junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social, calle de San Lorenzo, número 9, bajo, a las cuatro de la tarde del día 29 del mes actual, para deliberar sobre la Memoria, balance y cuentas del ejercicio de 1924.

Los accionistas, para asistir a dicha junta, deberán depositar las acciones, o sus correspondientes resguardos, en la caja social, previniéndose de la oportuna papeleta con tres días de antelación a la fecha de la celebración de la misma. Este derecho es delegable en otro accionista por medio de carta dirigida al Consejero-Delegado.

León 9 de marzo de 1925.—El Consejero-Delegado, Pedro Gómez.

**PRESA CERBAGERA**

Por acuerdo del Sindicato de esta Presidencia, se anuncia en pública subasta el trabajo de monda y limpieza del expresado cauce, desde el puerto de Aviones, en Villanueva de Carrizo, hasta el pueblo de Villarreal, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Sindicato. También desean subastar el Sindicato y Comunidad de regantes, varias obras en los regueros o derivaciones del expresado cauce, y rebajar los puertos existentes en el mismo.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa el día veintitrés de los corrientes y hora de las diez de su mañana, bajo el tipo y condiciones que constan en dicho pliego, por el sistema de pujas a la llana, y todo ello se adjudicará al mejor postor.

Santa Marina del Rey 6 de marzo de 1925.—El Presidente, Antonio Sánchez.

**LEÓN**

Imp. de la Diputación provincial